

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO No. 561**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**LIC. MARIO ANGUIANO MORENO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 1820/011, de fecha 15 de febrero de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Justicia, Gobernación y Poderes, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Salvador Fuentes Pedroza y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima y la adición del artículo 150 a la Constitución Política del Estado de Colima, y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos textualmente señala que:

- "Uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que, en diversos casos, las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia.
- El procedimiento de extinción de dominio que se propone regular en esta iniciativa se sustenta en los principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de la garantía de audiencia.
- Con la aplicación de este procedimiento se lograrán diversos fines relevantes: el consistente en disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia, desalentando con ello su capacidad operativa y adicionalmente, atenderá al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos, para constituir un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por los hechos ilícitos relacionados con los delitos de robo de vehículos, secuestro y trata de personas.
- Con la anterior medida se tiende a complementar la gama de derechos que se han establecido para la víctima u ofendido. Lo anterior, sin que para ello, en los casos específicos antes previstos, resulte necesario, como actualmente sucede, la plena acreditación de la responsabilidad penal del inculpado. Esto es así, porque la víctima de un hecho ilícito debe ser protegida por el Estado.

- La extinción de dominio es una acción que tiene como objeto ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.
- En este sentido, son materia de la acción de extinción de dominio, en términos de las disposiciones constitucionales, los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito; los que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar su producto; los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y los que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos antes señalados y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.
- De esta forma se combatirá la práctica común entre los integrantes de la delincuencia de buscar prestanombres o testaferros para encubrir el origen ilícito de sus recursos, así como la mezcla de bienes lícitos e ilícitos para ocultar su procedencia.
- El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponderá al Ministerio Público, quien entre sus facultades podrá solicitar la implementación de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, las cuales serán notificadas al Estado.
- El desarrollo del procedimiento será ágil y rápido en relación con la tramitación de un procedimiento del orden penal. Lo anterior, en virtud a que prevé plazos breves, pero suficientes, para que todo aquél que se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de dicha acción, alegue lo que a su derecho convenga, ante la posible privación de los bienes con carácter definitivo, declarada mediante sentencia judicial.
- De esta forma, con esta figura que pudiera considerarse novedosa, se viene a colmar una necesidad que la población exigía, igualmente señalando que esta propuesta también es el resultado de un estudio comparado con las diferentes legislaciones que en la materia ya existen en el país, tomando en cuenta sobre todo la ley federal y la del estado de Nuevo León."

**TERCERO.-** Que mediante oficio número 3667/012, de fecha 14 de agosto de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, L.E. Mario Anguiano Moreno, relativa a la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima.

**CUARTO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos esencialmente señala que:

- **PRIMERO.-** Que en el texto del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, se establece que éste representa el instrumento que sintetiza las aspiraciones entre pueblo y gobierno para avanzar en el desarrollo económico, político, social y cultural de la entidad, con un enfoque dirigido a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, siendo uno de sus ejes rectores, el relacionado con el orden y la seguridad.
- A través de dicho instrumento, el Ejecutivo estatal estableció su compromiso para alinear la planeación democrática de la entidad, con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012, manteniendo un adecuado nivel de concordancia de aquél, con los contenidos de este último, en todos los sectores, en particular se resalta la alineación en los temas de seguridad pública, desarrollo social, empleo, progreso económico y administración pública.
- En materia de seguridad pública, el Plan Estatal de Desarrollo concuerda con el instrumento rector de las actividades del Gobierno Federal, en su propósito de vincular a los niveles de gobierno en la investigación, persecución, sanción y reclusión de quienes cometen delitos en nuestro país, encaminando sus esfuerzos para alcanzar y consolidar bajo los estándares internacionales, las estrategias más efectivas orientadas a golpear a la delincuencia en su abastecimiento de recursos económicos, tomando en consideración que la capacidad económica del crimen organizado es uno de sus principales apoyos para evadir la acción de la justicia.
- **SEGUNDO.-** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios,

que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

- Dentro de ese marco regulatorio, a través del artículo 4° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición Constitucional aludida, se dispone que el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, el cual contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en dicho ordenamiento jurídico, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.
- De igual manera, en el artículo 10° de la ley mencionada, se señala que el Consejo Nacional de Seguridad Pública es la instancia máxima de coordinación y definición de políticas públicas del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- **TERCERO.-** Que en ese contexto, en el marco de la vigésima tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el día 21 de agosto de 2008, entre otros, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, firmaron conjuntamente con el Ejecutivo Federal, el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de agosto de 2008, que incluye la participación de los tres Poderes de la Unión y de los tres órdenes de gobierno, así como de la sociedad civil, con el propósito de atender los problemas estructurales que afectan la seguridad y la procuración e impartición de justicia.
- A través de dicho acuerdo, el Poder Ejecutivo Federal se comprometió a presentar ante el Congreso de la Unión, un proyecto de Ley Federal de Extinción de Dominio, aplicable a bienes producto de delitos de alto impacto. Publicándose en atención a ello, en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, se reformó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, en cuyo segundo párrafo se establece que no se considera confiscación la aplicación a favor del Estado de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, señalándose que para este caso, se establecerá un procedimiento que será jurisdiccional y autónomo de la materia penal, mismo que procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.
- **CUARTO.-** Que siguiendo esta dinámica, en su trigésima sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, emitió el acuerdo 05/XXX/11, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de septiembre de 2011, a través del cual los integrantes de ese órgano colegiado se comprometieron a fortalecer la implementación de las medidas necesarias para reducir los índices delictivos de los delitos de mayor impacto social, estableciendo para ello grupos de trabajo.
- Posteriormente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 2011, los "Acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Primera Sesión.", dentro de los cuales se emitió el "ACUERDO 07/XXXI/11", con el que el mencionado Consejo tiene por presentadas las metas y compromisos adjuntos como "ANEXO II", de dicha publicación, asumidos por las entidades federativas y los grupos de trabajo creados mediante el "ACUERDO 05/XXX/11", precisándose el tema de "Extinción de Dominio", en cuyo acuerdo número trece se establece que las entidades federativas impulsarán la promulgación de leyes locales de extinción de dominio.
- **QUINTO.-** Que por las razones expresadas en los considerandos anteriores, es necesario someter a la consideración de este H. Congreso la presente iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, integrada por un total de 83 artículos, distribuidos en tres Títulos, cuyos aspectos más relevantes son los siguientes:
- Se establece un procedimiento jurisdiccional, destinado a mermar la capacidad económica y financiera de los delincuentes, mediante la privación definitiva de los bienes relacionados o vinculados con hechos ilícitos en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, delitos contra la salud y trata de personas, cuando aquéllos sean instrumento, objeto o producto del delito; hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del mismo; estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un

tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de la comisión de los hechos ilícitos mencionados, y el acusado por éstos, se ostente o comporte como dueño, o que presumiblemente estén relacionados con hechos ilícitos.

- El "TÍTULO PRIMERO", se constituye por dos capítulos, el primero se denomina: "DISPOSICIONES GENERALES", contempla entre otras, disposiciones que determinan la naturaleza de la Ley, su objeto y alcance, con preceptos de orden público, de interés social y cuyo objeto es regular la extinción de dominio de bienes a favor del Gobierno del Estado, así como el procedimiento relativo, la actuación de las autoridades competentes en el mismo, los efectos de la resolución que se pronuncie y los medios para la intervención de quienes se consideren afectados por la misma.
- Obran también en el capítulo de referencia, el significado y los efectos de la extinción de dominio, a saber: una declaración judicial de pérdida de derechos sobre bienes relacionados o vinculados con un hecho ilícito en los casos de Delincuencia Organizada, en los términos del párrafo tercero, del artículo 138; de Secuestro, preceptuado en el artículo 199; de Trata de Personas, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 161 BIS; de Robo de Vehículos, previsto en los artículos 227 Bis, 227 Bis 1 y 227 Bis 2; y de Delitos Contra la Salud, a que se refiere la fracción II, del artículo 1, todos del Código Penal para el Estado de Colima, que implica la aplicación a favor del Gobierno del Estado de dichos bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal. De igual forma, en ese apartado se alude a normas supletorias a las cuales se podrá acudir a falta de disposiciones suficientes en la ley que se propone, con relación a las instituciones y supuestos jurídicos que regula.
- En el Capítulo Segundo, denominado "DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", se establece que la acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre los bienes relacionados o vinculados con hechos ilícitos en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, delitos contra la salud y trata de personas; independientemente de quien sea el dueño o titular de los mismos o quien se ostente o se comporte como tal; la competencia del Ministerio Público para recabar, en la preparación de la misma, los medios de prueba sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, reunir aquéllos que permitan identificar y localizar los bienes susceptibles de la extinción de dominio, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente o se comporte como tal, o de ambos, recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los hechos ilícitos, en términos de lo dispuesto por la ley que se propone; la aplicación, en la especie, de las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos señalados en la propia ley en el capítulo IV, del Título Quinto, del Libro Primero, del Código Penal para el Estado de Colima, y la facultad del Ministerio Público, para desistirse del ejercicio de la acción de extinción de dominio, debiendo someter su decisión a la revisión del Procurador General de Justicia del Estado de Colima o del subprocurador en quien se delegue esa facultad, quienes analizarán los argumentos de la resolución de improcedencia, y decidirán en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el juez.
- El TÍTULO SEGUNDO, identificado como "DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", está conformado por diez capítulos, el último de ellos, a su vez, integrado de tres secciones. En el Capítulo Primero: "DE LA COMPETENCIA", se preceptúa que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional, autónomo, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido, o en el que tuviera origen y que el ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.
- En el Capítulo Segundo: "DE LAS PARTES", se mencionan de manera detallada quiénes son considerados con ese carácter dentro de la substanciación del procedimiento de extinción de dominio.
- A través del Capítulo Tercero: "DE LAS MEDIDAS CAUTELARES", se conceden al juez que conocerá del procedimiento de extinción de dominio, atribuciones que tienen la finalidad de garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, para que una vez resuelto en definitiva, sean aplicados a los fines dispuestos en la propia ley; señalándose que los referidos bienes serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Administración, para su resguardo, administración y a efecto de que se disponga de ellos en términos de la legislación aplicable.
- En el Capítulo Cuarto, identificado como "DE LA COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL", remite a las bases de la cooperación internacional para hacer cumplir una sentencia de extinción de dominio o una

medida cautelar en esa materia, fuera de los límites territoriales de México, respecto de bienes que se encuentren en el extranjero, asimismo, establece los instrumentos legales que deben utilizarse cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio, sea necesario practicar emplazamientos o notificaciones en otra entidad federativa o en el extranjero.

- El Capítulo Quinto, "DE LA DEMANDA", contiene las disposiciones que regulan los aspectos relacionados con los requisitos que debe reunir la demanda de acción de extinción de dominio que habrá de formular el Ministerio Público; el plazo y la actuación que debe observar el juez para estar en condiciones de tener por admitida dicha demanda; así como los pormenores que debe contemplar el auto admisorio.
- Por lo que respecta al Capítulo Sexto: "DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA", contiene los preceptos legales que rigen esta etapa procesal, estableciendo los requerimientos que el escrito de contestación de demanda debe cumplir; el plazo dentro del cual toda persona que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, comparezca a juicio; el consentimiento tácito por parte del demandado y del afectado, cuando éstos no comparezcan a contestar la demanda en el término establecido en la ley que se propone.
- El Capítulo Séptimo: "DE LAS NOTIFICACIONES", contempla las normas legales que regulan las notificaciones como actos de comunicación que permiten el irrestricto derecho de audiencia de las partes al permitirle a éstas el cumplimiento de las más importantes cargas procesales, como son la contestación de la demanda y el ofrecimiento de las pruebas, inclusive para el caso de que hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra.
- En el Capítulo Octavo, nombrado "DE LAS PRUEBAS", establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas siempre que tengan relación con la controversia y no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y el imperativo a cargo del Ministerio Público, de presentar al juez toda información a favor del demandado cuando le beneficie a éste.
- El Capítulo Noveno, denominado "DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS", reglamenta lo relacionado con la audiencia en la que se desahogan las pruebas, se formulan alegatos y se cita para sentencia; que el desahogo de pruebas dentro de dicha audiencia se rige por tres principios: el de inmediación que consiste, esencialmente, en que el juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interrogue, entre otros supuestos; el de concentración, que implica que deben reunirse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda y el de continuidad, que implica que dentro de una misma audiencia se deben desahogar las pruebas, formular los alegatos y citar para sentencia.
- Y en el Capítulo Décimo: "DE LA SENTENCIA", en sus tres secciones alberga los preceptos legales que regulan la emisión, ejecución y aclaración de la sentencia, estableciendo que ésta debe dictarse conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, cumpliendo con la estructura y requisitos que la misma establece; que a través de ella el juez determinará procedente la extinción de dominio cuando el Ministerio Público acredite diversos supuestos de procedibilidad; que en caso de declararse la improcedencia de la acción de extinción de dominio, el juez del conocimiento debe ordenar la restitución al particular en el goce pleno de sus derechos reales y en caso de no ser esto posible, ordenará la entrega de su valor en cantidad líquida incluidos los accesorios que se llegaran a generar; que una vez que la sentencia que resuelva la extinción de dominio de los bienes cause ejecutoria, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los mismos a favor del Estado, debiendo observar, en su caso, lo referente a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de hechos ilícitos y a las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.
- Por su parte, el TÍTULO TERCERO, está integrado por un Capítulo Único, denominado "DE LOS INCIDENTES Y DE LOS RECURSOS", mediante el cual la presente iniciativa propone, conceder a las partes la posibilidad de interponer los recursos de apelación y revocación, así como los incidentes, cuya sustanciación se hará en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima."

**QUINTO.-** Una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, estas Comisiones legislativas determinan que las mismas son procedentes y por su naturaleza y esencia se procede a dictaminar ambas en el mismo instrumento.

**A)** La iniciativa presentada en primer término por el Diputado Salvador Fuentes Pedroza y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone regular la figura de la extinción de dominio desde la Constitución Política del Estado, con una nueva ley secundaria y una reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

Con respecto a la adición de un artículo 150 a la Constitución local que plantea el iniciador, estas Comisiones determinan que puede obviarse esta propuesta toda vez que la figura de la extinción de dominio se encuentra preceptuada y delimitada desde la Constitución General de la República y la Ley Federal de la materia; y con respecto a la reforma propuesta al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se considera que la misma propuesta queda incluida en el proyecto de Ley que contiene este dictamen, toda vez que en el artículo 15, se prevé la obligación del Poder Judicial del Estado de contar con jueces que conozcan de la extinción de dominio.

Con respecto a la misma Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que propone la Ley de Extinción de Dominio, debe decirse que ésta se encuentra sustentada en los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, del debido proceso y de la garantía de audiencia.

Como bien lo señala el iniciador, la extinción de dominio es una acción que tiene como objeto ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido de manera legal, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico.

Finalmente, se destaca la gran aportación de los iniciadores de la propuesta que nos ocupa, toda vez que el proyecto que Ley de estas Comisiones dictaminadoras recoge de manera importante aspectos de la iniciativa que nos ocupa, la cual parte de la base constitucional, lo que le da solidez y viabilidad jurídica y técnica.

**B)** Con respecto a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en la entidad, relativa a la Ley de Extinción de Dominio para el Estado, la misma se considera viable, toda vez que resulta necesario, como en ambas iniciativas se señala, establecer un procedimiento jurisdiccional, destinado a mermar la capacidad económica y financiera de los delincuentes, mediante la privación definitiva de los bienes relacionados o vinculados con hechos ilícitos en los casos de delincuencia organizada, secuestro, entre otros, cuando aquellos hayan sido utilizados o destinados de forma genérica, en la comisión de actos ilícitos.

En la iniciativa que se estudia, se hace referencia al significado y los efectos de la extinción de dominio, es decir, que dicha figura constituye una declaración judicial de pérdida de derechos sobre bienes relacionados o vinculados con un hecho ilícito en los casos señalados por la fracción II, del artículo 22, de la Constitución General de la República, cuyos efectos serán precisamente extinguir el dominio que se posee sobre los citados bienes para dejarlos a favor del Estado, siendo una acción de carácter real, de contenido patrimonial

Así las cosas, se destaca que la presente iniciativa se considera la base del dictamen que se suscribe, reconociendo que de la primera de las iniciativas estudiadas se retomaron aspectos fundamentales para concluir en un solo proyecto de Ley de Extinción de Dominio para el Estado.

**C)** Por lo anterior, es que estas Comisiones dictaminadoras de los dos proyectos de Ley que se estudian, proponen la redacción de uno solo, en el que se establecen los siguientes aspectos.

En primer término, estas Comisiones dictaminadoras consideran de vital importancia la creación de una ley que contenga la figura jurídica de Extinción de Dominio, cuya finalidad radique en ser una verdadera política criminal que logre debilitar los recursos económicos de la delincuencia en el Estado.

Lo anterior, en virtud de la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada con fecha 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; la cual significó una reforma constitucional integral en materia penal, y estableció la extinción de dominio como una acción jurídica que se instrumenta en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto a los siguientes bienes:

**a)** Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

**b)** Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

**c)** Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y

**d)** Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

En consecuencia y para la debida implementación de la aludida reforma constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 constitucional, mediante la que se regula la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

Derivado de estas acciones, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 2011, los "Acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Primera Sesión", dentro de los cuales se emitió el "ACUERDO 05/XXX/11", en el que se estableció que las entidades federativas impulsarían la promulgación de leyes locales de extinción de dominio.

En este sentido, esta Comisión dictaminadora considera viables y de relevancia y trascendencia social las iniciativas que se dictaminan en este acto, las cuales pretenden que la Extinción de Dominio cuente con vigencia en el Estado y se actualice en los casos de delincuencia organizada y en la comisión de delitos locales tales como secuestro, trata de personas, robo de vehículos y delitos contra la salud, y que consistirá, en armonía con la reforma constitucional, en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien, y su aplicación a favor del Estado, cuando éstos fueran utilizados como medio o instrumento para la comisión de los delitos previstos en el artículo 3º del proyecto de Ley, o sean el fruto o el resultado de la enajenación de bienes que tengan origen en estas actividades ilícitas.

Con estas propuestas, se estará atacando de manera directa a la delincuencia organizada, concretando medidas y acciones encaminadas a debilitar uno de los ámbitos que les representa mayor poder, el ámbito económico. Por lo que se considera a la Extinción de Dominio como una herramienta efectiva contra la delincuencia organizada.

Así mismo, se debe señalar que la multicitada figura jurídica de Extinción de Dominio, es de naturaleza jurisdiccional, constituyéndose en una verdadera acción autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe. En este orden de ideas, la Ley Federal de Extinción de Dominio, determina su naturaleza, al establecer que es jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial, autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado.

En este sentido, es importante citar los argumentos del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha 13 de diciembre de 2007, que señalan lo siguiente:

*"... Con la finalidad de encontrar una herramienta eficaz que coadyuve a desmembrar las organizaciones delictivas y limitar sus efectos nocivos, impedir que se reproduzcan, pero principalmente decomisar sus activos, se comparte el criterio de la Cámara de origen de considerar necesario crear un procedimiento jurisdiccional y autónomo del proceso penal que establezca en forma expresa que procederá estrictamente en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos así como trata de personas."*

De lo anterior se deriva la esencia y naturaleza de la extinción de dominio, y en virtud de que el fin primario de la delincuencia organizada es la obtención de un lucro a través del perfeccionamiento de actividades transgresoras del orden y paz social, estas Comisiones dictaminadoras estiman que las iniciativas en dictamen representarán un gran beneficio para la sociedad, sin embargo, con la intención de crear una ley que responda a las necesidades existentes en esta materia, se considera imperioso que de la fusión de ambas leyes propuestas, surja una nueva normatividad que adopte medidas y acciones que cumplan con los estándares establecidos por la reforma constitucional y la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

## D E C R E T O No. 561

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

### LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE COLIMA

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Gobierno del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de quienes se consideren afectados por la misma.

**ARTÍCULO 2º.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Afectado:** A la persona que se considera afectada por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción;
- II. **Bienes:** A todas las cosas que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8º, de esta Ley;
- III. **Demandado:** Al dueño o la persona titular de los derechos reales o personales de los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio o quien se ostente o se comporte como tal, con legitimación para acudir al proceso;
- IV. **Gobierno del Estado:** Al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima;
- V. **Hecho ilícito:** Al hecho contrario a las leyes penales, respecto del cual se han integrado los elementos suficientes para presumir su existencia con base en los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de la descripción típica en los casos de los delitos a que se refiere el artículo 3º, de la presente Ley;
- VI. **Juez:** Al juez especializado en extinción de dominio;
- VII. **Mezcla de bienes:** A la combinación de bienes lícitos e ilícitos con la intención de ocultar estos últimos;
- VIII. **Ministerio Público:** Al Ministerio Público del Estado de Colima;
- IX. **Secretaría:** A la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; y
- X. **Víctima y ofendido:** Al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 3, de esta Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2º, fracción II, y 8º de esta Ley, relacionados o vinculados con un hecho ilícito en los casos de Delincuencia Organizada, previsto en el párrafo tercero, del artículo 138; de Secuestro, preceptuado en el artículo 199; de Trata de Personas, de conformidad con los artículos 161 y 161 BIS; de Robo de Vehículos, establecido en los artículos 227 Bis, 227 Bis 1 y 227 Bis 2; y de Delitos Contra la Salud, a que se refiere la fracción II, del artículo 1, todos del Código



Penal para el Estado de Colima; sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño o su titular, ni para quien se ostente o comporte como tal.

**ARTÍCULO 4º.-** En los casos no previstos en esta Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima;
- II. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima;
- III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Colima;
- IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Colima; y
- V. En la administración, enajenación y destino de los bienes extintos, a lo previsto en la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima.

## **CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 5º.-** La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre los bienes a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, independientemente de quien sea el dueño o titular de los mismos o quien se ostente o se comporte como tal.

**ARTÍCULO 6º.-** Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere:

- I. En las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes;
- II. En las averiguaciones previas que inicie en casos de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, delitos contra la salud y robo de vehículos;
- III. En el Sistema Único de Información Criminal, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- IV. De otros órganos o dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, del Distrito Federal, o Municipal, distintas de la autoridad penal, o de algún particular dotado o no de fe pública.

**ARTÍCULO 7º.-** La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los hechos ilícitos señalados en el artículo 3º de este ordenamiento.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará con base en cualquier información a que se refiere el artículo 6º de esta ley, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o los propietarios de los bienes o de quienes se ostenten o comporten como tales no cancela la acción de extinción de dominio, en cuyo caso, el Juez se limitará a determinar si los posibles herederos acreditan derechos a deducir, respecto de la extinción del bien de que se trate.

**ARTÍCULO 8º.-** La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Para el caso de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se presume que el tercero tuvo conocimiento si permitió el uso de sus bienes en contravención de las disposiciones legales en esta materia.

Toda autoridad que reciba la notificación señalada en el primer párrafo de esta fracción, deberá expedir una constancia asentando los datos del particular que notifique, fecha, lugar y hora en que se realice dicha notificación, así como el nombre, cargo y firma de quien expida dicha constancia;

- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto o están relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, o de actos preparativos o previos relacionados con éstos y el acusado por estos delitos o actos se ostente o comporte como dueño; y
- V. Aquellos que presumiblemente estén relacionados con hechos ilícitos. Habrá esta presunción en el caso de los bienes de una persona respecto de los que no pueda demostrar su procedencia lícita o ingresos legítimos correspondientes al valor de los bienes de su propiedad o titularidad o de los que se ostente o comporte como dueño.

**ARTÍCULO 9º.-** El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

**ARTÍCULO 10.-** A la acción de extinción de dominio, referente a los hechos ilícitos señalados en el artículo 3º de la presente Ley, se aplicarán las reglas de prescripción previstas en el Capítulo IV, del Título Quinto, del Libro Primero, del Código Penal para el Estado de Colima.

**ARTÍCULO 11.-** En los casos en que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción de extinción de dominio, deberá someter su resolución a la revisión del Procurador General de Justicia del Estado de Colima o del Subprocurador en quien se delegue esa facultad, quienes analizarán los argumentos de la resolución de improcedencia, y decidirán en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el Juez.

**ARTÍCULO 12.-** El Ministerio Público podrá desistirse del ejercicio de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de Colima. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 13.-** El procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional, autónomo de la materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido, o en el que tuviera origen.

**ARTÍCULO 14.-** El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de Colima o del Subprocurador en quien delegue dicha facultad.

**ARTÍCULO 15.-** El Poder Judicial del Estado contará con jueces especializados en extinción de dominio.

## **CAPÍTULO II DE LAS PARTES**

**ARTÍCULO 16.-** Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor;
- II. El demandado;
- III. El afectado;
- IV. La víctima; y
- V. El ofendido.

## **CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTÍCULO 17.-** El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá decretar las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, y en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes o embargo precautorio;
- II. La vigilancia policial sobre bienes, como medida previa a la ejecución de un embargo, aseguramiento o cateo; y
- III. Las demás medidas cautelares previstas en la legislación supletoria de esta ley.

El Juez podrá, a petición del Ministerio Público emitir una orden de cateo para realizar el aseguramiento de los bienes.

**ARTÍCULO 18.-** Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido la acción de extinción de dominio. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado con antelación, pero que se encuentren sujetos al ejercicio de la acción de extinción de dominio, o sean parte de la masa patrimonial del demandado o se incorporen a ésta durante el procedimiento.

**ARTÍCULO 19.-** En su caso, toda medida cautelar quedará anotada en Instituto para el Registro del Territorio y únicamente la podrá cancelar quien la hubiera ordenado. La Secretaría deberá ser notificada del otorgamiento de toda medida cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas.

**ARTÍCULO 20.-** El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar u ordenar en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento, la medida cautelar que resulte procedente desde la fase de preparación de la acción de extinción de dominio, y en su caso ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados o embargados precautoriamente no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

**ARTÍCULO 21.-** El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar, ni transmitir la posesión, enajenar, ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos durante el tiempo que dure aquélla.

**ARTÍCULO 22.-** El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 23.-** El Juez ordenará el embargo precautorio cuando los bienes no hayan sido asegurados en la averiguación previa. Se podrán embargar bienes por valor equivalente cuando aquellos que se mencionan en el artículo 8º de esta Ley, hubieren sido consumidos o extinguidos por aquél contra quien se entable la acción de extinción de dominio o por terceros vinculados a él, se hubieren perdido en los términos del artículo 1912 del Código Civil para el Estado de Colima, siempre que se tengan indicios fundados de que existieron o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando los bienes objeto de la medida cautelar hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos, distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente. En estos casos, se podrá aplicar el aseguramiento o embargo precautorio y la extinción del dominio de bienes por valor equivalente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

**ARTÍCULO 25.-** Los bienes a que se refiere este capítulo, serán transferidos a la Secretaría, a efecto de que se disponga de los mismos en términos de la legislación aplicable.

Para tales efectos, se tendrá al Juez que imponga la medida cautelar como entidad transferente.

**ARTÍCULO 26.-** La Secretaría resguardará y en su caso administrará los bienes que el Juez ponga a su disposición.

#### **CAPITULO IV DE LA COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO 27.-** Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa o en el extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán por vía de asistencia jurídica nacional o internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o en su defecto con base en la reciprocidad internacional, y con la previa participación que corresponda de las autoridades federales competentes.

**ARTÍCULO 28.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias y las remitirá a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 29.-** Cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio sea necesario practicar emplazamientos o notificaciones en otra entidad federativa o en el extranjero, se utilizarán exhortos, cartas rogatorias y los demás instrumentos legales que establezcan la legislación vigente y los instrumentos jurídicos internacionales.

#### **CAPÍTULO V DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 30.-** La acción de extinción de dominio será ejercitada por el Ministerio Público mediante demanda que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El juez competente;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;
- III. Copia certificada de la información a que se refiere el artículo 6 de esta ley;
- IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público; el acta en la que conste el inventario y su estado físico; la constancia de inscripción en el Instituto para el Registro del Territorio; el certificado de gravámenes de los inmuebles; la estimación del valor de los bienes; la documentación relativa

a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;

En caso de que del certificado que expida el Instituto para el Registro del Territorio aparecieran gravámenes, deberá hacerseles saber el procedimiento de extinción a los acreedores para que manifiesten lo que a su derecho convenga y hagan valer los derechos que a su favor consagra esta Ley en su carácter de afectado.

- V. El nombre y domicilio del demandado;
- VI. El nombre y domicilio del afectado, de la víctima o del ofendido, en caso de contar con estos datos;
- VII. Las actuaciones conducentes, derivadas de las investigaciones para la prevención de los delitos, de averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;
- VIII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;
- IX. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones; y
- X. Las pruebas que se ofrecen.

**ARTÍCULO 31.-** Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción de extinción de dominio y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano.

**ARTÍCULO 32.-** El Juez acordará en el auto que admita la demanda:

- I. Lo relativo a los bienes materia del juicio;
- II. El nombre y domicilio del demandado;
- III. El nombre y domicilio del afectado, de la víctima o del ofendido, en caso de contar con estos datos;
- IV. La admisión de las pruebas ofrecidas;
- V. Las medidas cautelares que hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda;
- VI. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;
- VII. El plazo de quince días hábiles con que cuenta el demandado y el afectado en su caso, para contestar por escrito la demanda, por sí o a través de representante legal, computados a partir del día siguiente a aquél en que se haya practicado el emplazamiento, debiendo manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que consideren acreditan su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción que exceda de la mitad, se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de veinte días hábiles; y

- VIII. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

Cuando el Ministerio Público haya solicitado las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, no estará obligado a otorgar garantía alguna respecto de los mismos.

## **CAPÍTULO VI DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**ARTÍCULO 33.-** El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado o del afectado, así como el ofrecimiento de las pruebas, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentran.

En el escrito de contestación, el demandado o el afectado deberán pedir al Juez que llame a juicio a cualquier persona que consideren, tiene interés jurídico en el mismo.

**ARTÍCULO 34.-** El demandado y el afectado deberán señalar en el escrito de contestación de demanda o en el primer acto procesal, domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

**ARTÍCULO 35.-** Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de dicha acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia del afectado, sobre la legitimación de quien se hubiere apersonado, y en su caso autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado haya comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el segundo párrafo, de la fracción VII, del artículo 32, de esta Ley.

**ARTÍCULO 36.-** Si el demandado y el afectado no contestan la demanda en el término establecido en esta Ley, se entenderá que consienten los hechos y pedimentos expuestos en ella por el Ministerio Público.

## **CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 37.-** Deberán notificarse personalmente:

- I. La demanda admitida, al demandado y al afectado que se tengan identificados, respecto de los cuales se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:
  - a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;
  - b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y de la demanda, recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
  - c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, de negarse a recibirla o firmarla, la notificación se hará en ese mismo acto, fijando copia de la resolución y la demanda en un lugar visible del domicilio; y
  - d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.
- II. El oficio a que se refiere el artículo 38 de esta Ley;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar durante más de dos meses, por cualquier motivo; y
- IV. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

**ARTÍCULO 38.-** Las notificaciones que deban practicarse a la Secretaría, se harán mediante oficio.

**ARTÍCULO 39.-** En un plazo no mayor de tres días, contado a partir de que se dicte el auto admisorio de la demanda, el notificador deberá practicar las notificaciones personales.

**ARTÍCULO 40.-** Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se llevará a cabo mediante edictos, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Los edictos surtirán efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

**ARTÍCULO 41.-** Para que se ordene la notificación por edictos, bastará la manifestación que haga el Ministerio Público en el sentido de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 42.-** En el procedimiento de extinción de dominio, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, el demandado y el afectado, sus excepciones y defensas.

**ARTÍCULO 43.-** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas siempre que tengan relación con la controversia y no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad.

**ARTÍCULO 44.-** El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio. Deberá aportar por conducto del Juez toda la información que conozca a favor del demandado en el proceso, cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción de dominio.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando las pruebas documentales no obren en poder de las partes o cuando no hubieran podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberán señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellas o se requiera su remisión cuando sea legalmente posible. Para este efecto, deberán identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que puedan tener a su disposición, bastará con que acompañen copia sellada de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda o de la contestación, teniéndose por no ofrecidas aquéllas respecto de las cuales no se cumpla con dicha formalidad.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, cuando legalmente puedan obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

**ARTÍCULO 46.-** En caso de que el demandado o el afectado ofrezcan como prueba, constancias de la averiguación previa por alguno de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, deberán solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado o afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.

El Juez podrá ordenar que las constancias a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, que admita como prueba, sean debidamente resguardadas fuera del expediente para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

**ARTÍCULO 47.-** Cuando se ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, haya o no concluido, el Juez las requerirá al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles, previo pago del costo de las mismas por el demandado o el afectado.

**ARTÍCULO 48.-** Los peritos deberán rendir su dictamen a más tardar durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

**ARTÍCULO 49.-** La prueba testimonial se desahogará en la audiencia a que se refiere el Capítulo Noveno del presente Título, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

**ARTÍCULO 50.-** La persona que asegure la legítima procedencia de los bienes materia de la extinción de dominio, su buena fe al adquirirlos o que estaba imposibilitado para conocer la utilización ilícita de los bienes, está obligado a probarlo plenamente.

**ARTÍCULO 51.-** Las actuaciones del Ministerio Público que obren en papel, archivos magnéticos o en cualquier medio electrónico, autorizados con su firma autógrafa o su firma electrónica certificada, que tengan relación directa con la litis, que se adjunten a la demanda, por motivo de una causa penal, se considerarán como documentos públicos y tendrán pleno valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que ofrezcan el demandado y el afectado para desvirtuar lo asentado en éstas.

Los hechos y circunstancias descritos en las declaraciones y los dictámenes periciales contenidos en las actuaciones del Ministerio Público, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 52.-** El Juez requerirá a cualquier persona física o jurídica, la entrega de información protegida por cualquier secreto legal, cuando ésta haya sido admitida como prueba en el procedimiento de extinción de dominio. En caso de incumplimiento al requerimiento, el Juez podrá ordenar los medios de apremio correspondientes, o incluso, recabarla directamente con auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 53.-** El Juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Servicio de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento de extinción de dominio. El Juez y el Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan.

## **CAPÍTULO IX DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS**

**ARTÍCULO 54.-** Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el Juez dictará auto en un término de tres días hábiles, señalando fecha para que tenga lugar la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 55.-** Las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere este capítulo, a no ser que fueren supervenientes.

**ARTÍCULO 56.-** La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los peritos y testigos, cuando la presentación de éstos últimos quede a cargo del oferente.

**ARTÍCULO 57.-** La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las del demandado y, en su caso, las del afectado, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación en nueva fecha, dentro de los diez días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 58.-** El Juez podrá declarar desierta una prueba admitida cuando:



- I. Materialmente sea imposible su desahogo; o
- II. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de la misma.

**ARTÍCULO 59.-** Una vez concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la etapa de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito, observándose en el primer supuesto las reglas siguientes:

- I. El Ministerio Público será el primero en presentar sus alegatos, si es que los tuviera, y a continuación las demás partes que comparezcan;
- II. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo, como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento; y
- III. No se podrá usar la palabra por más de media hora cada vez; a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, observándose la más completa equidad entre las partes.

**ARTÍCULO 60.-** Una vez concluida la etapa de alegatos, en la audiencia, el Juez citará para sentencia, misma que deberá dictarse dentro de los quince días siguientes, plazo que se duplicará cuando el expediente exceda de dos mil fojas.

**ARTÍCULO 61.-** Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, no será vinculante respecto de la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

## **CAPÍTULO X DE LA SENTENCIA**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 62.-** La sentencia de extinción de dominio se dictará conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

**ARTÍCULO 63.-** El Juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

**ARTÍCULO 64.-** La sentencia deberá declarar la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes a que se refiere el artículo 8, de esta Ley.

Cuando hayan sido varios los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio, el Juez hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

La sentencia en la que se declare procedente la acción de extinción de dominio, tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Gobierno del Estado, quien podrá optar por conservarlos, debiendo realizar los pagos correspondientes al afectado, víctima u ofendido.

**ARTÍCULO 65.-** Las resoluciones por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio, no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio o abandono para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad ministerial o judicial acuerden en una investigación o proceso penal.

**ARTÍCULO 66.-** El Juez al dictar la sentencia determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, siempre que el Ministerio Público:

- I. acredite plenamente el hecho ilícito de los señalados en el artículo 3º de esta Ley, por el que se ejerció la acción de extinción de dominio; y
- II. acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 8º de esta Ley:

- a) En los casos a que se refiere el artículo 8º, fracción III de esta Ley, pruebe la actuación de mala fe del tercero; o
- b) En los casos a que se refiere el artículo 8º, fracción IV de esta Ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone el artículo 75 de esta Ley.

**ARTÍCULO 67.-** El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del afectado en un proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

**ARTÍCULO 68.-** En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado, y en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

**ARTÍCULO 69.-** La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno del Estado o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

**ARTÍCULO 70.-** Cuando se declare improcedente la acción de extinción de dominio de todos o de alguno de los bienes, el Juez ordenará que en un plazo no mayor de seis meses, se lleve a cabo el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes no extintos o, cuando no sea posible la devolución, dispondrá que en ese mismo plazo se haga la entrega de su valor en cantidad líquida a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios efectivamente generados durante el tiempo en que hayan sido administrados por la Secretaría.

Lo establecido en el párrafo anterior, no afecta el procedimiento de abandono que se decrete o se pueda decretar en averiguación previa, o el decomiso judicial.

**ARTÍCULO 71.-** En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

En el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario estatal.

**ARTÍCULO 72.-** Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia ejecutoriada se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**ARTÍCULO 73.-** Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare procedente la extinción de dominio de los bienes, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los mismos a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final a través de la Secretaría.

La Secretaría no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que el auto o resolución que así lo disponga, le haya sido notificado previamente.

Para efectos de la actuación de la Secretaría en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

**ARTÍCULO 74.-** Para efecto de lo señalado en el artículo 75 de esta Ley, la Secretaría estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o juez correspondiente, el Juez en materia de extinción de dominio, podrá ordenar a la Secretaría que conserve los recursos hasta que de ser el supuesto, cause estado la sentencia que resuelva acerca de la reparación del daño.

El Ministerio Público deberá en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 3 de esta Ley, por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

**ARTÍCULO 75.-** El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

- I. La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de hechos ilícitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; y
- II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

El proceso al que se refiere la fracción I, de este artículo, es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

**ARTÍCULO 76.-** El particular que denuncie y aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, siempre que ésta sea declarada procedente mediante sentencia ejecutoriada, podrá recibir como retribución, un porcentaje del cinco al diez por ciento del valor de realización de los bienes objeto de dicha acción, dependiendo de la colaboración, después de la determinación relativa a los derechos preferentes señalados en artículo 75 de esta Ley.

El denunciante tendrá derecho a la absoluta secrecía de sus datos personales.

**ARTÍCULO 77.-** La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**ARTÍCULO 78.-** Las partes, cuando estimen que la sentencia de extinción de dominio es contradictoria, ambigua u oscura, podrán promover por una sola vez su aclaración, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

La aclaración de sentencia podrá hacerse de oficio dentro del día siguiente hábil al de su publicación.

El auto a través del cual se lleve a cabo la aclaración de la sentencia de extinción de dominio, formará parte de ésta.

El Juez, al realizar la aclaración de sentencia de extinción de dominio, no podrá en ningún caso, variar o alterar la parte sustancial de la misma.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS INCIDENTES Y DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 79.-** Los incidentes no suspenderán el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 80.-** El Juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes.

**ARTÍCULO 81.-** Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento de extinción de dominio, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El Juez, previa vista que dé a las partes con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, resolverá el recurso en un plazo de cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 82.-** El recurso de apelación procede:

- I. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, en el efecto devolutivo;
- II. Contra la sentencia definitiva, en efecto suspensivo; y
- III. En los demás casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

**ARTÍCULO 83.-** Los incidentes, los recursos de revocación y de apelación, se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** El Poder Judicial del Estado de Colima, contará con jueces especializados en extinción de dominio. Hasta en tanto éstos sean nombrados, los jueces de primera instancia en materia civil o mixtos, serán competentes para conocer de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, dentro del ámbito de las atribuciones que ésta establece.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil doce.

C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2012 dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA**, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica.